

870109 / 18

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE GUADALAJARA

INCORPORADA A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO



11:15 C.M.
FALLA DE ORIGEN

"La Omisión de la Junta de Herederos por Solicitud de los Herederos o de Manera Oficiosa cuando el Heredero sea Unico".

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

Licenciado en Derecho

P R E S E N T A

Jaime Flores Muro

GUADALAJARA, JAL. MARZO DE 1990.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

PAG.

INTRODUCCION ----- 1

CAPITULO I : GENERALIDADES SOBRE EL DERECHO SUCESORIO 6

- a).- Definición de la palabra Sucesión.
- b).- Distinción entre actos inter-vivos y actos mortis causa.
- c).- Tipos de Sucesión Hereditaria.
- d).- Conceptos Jurídicos fundamentales - del Derecho Sucesorio.
 - 1.- Sujetos del Derecho Hereditario
 - 2.- Supuestos del Derecho Hereditario.
 - 3.- Consecuencias del Derecho Hereditario.
 - 4.- Vocación y delación Hereditaria.
 - 5.- Objetos del Derecho Hereditario
 - 6.- Relaciones Jurídicas del Derecho Hereditario.
- e).- Características del Derecho Hereditario.
- f).- La Acción de Petición de Herencia.

CAPITULO II .- SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS ENTRE EL JUICIO
TESTAMENTARIO Y EL JUICIO AB-INTESTATO. 26

- a).- Concepto y clasificación del Juicio -
Sucesorio.
- b).- Naturaleza Jurídica del Juicio Sucesorio.
- c).- Sujetos en los Juicios Sucesorios.
- d).- Medidas de conservación de los bienes hereditarios.
- e).- Secciones en que se divide el juicio -
sucesorio.
- 1.- Sección Primera: de Sucesión.
 - 2.- Sección Segunda: de Inventario
 - 3.- Sección Tercera: de Administración
 - 4.- Sección Cuarta: de Partición
- f).- Diferencias fundamentales entre el juicio Testamentario y el juicio Ab-Intestado.
- g).- Tramitación: por notario.

CAPITULO III: REFORMA AL ARTICULO 838 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO 66

CONCLUSIONES: -----73-

PROLOGRAFIA: -----75-

I N T R O D U C T I O N

El interés que me conduce a la elaboración de la presente tesis jurídica, tiene su origen en situaciones concretas que se presentan durante el transcurso del ejercicio profesional del Derecho, al momento de promocionar, de asistir a diligencias. Todos estos actos procesales, de los cuales surgen controver-sias, lagunas, errores en la ley, que van marcando la pauta para el juriconsulto, sobre los cambios que hay que efectuar.

Así, el procedimiento sucesorio testamentario requiere para su procedencia de la existencia de un testamento, donde se encuentre plasmada la voluntad del difunto sobre que destino de-berán tomar sus bienes hereditarios. Por el contrario, el otro tipo de procedimiento sucesorio: el intestamentario, para que entre en juego se requiere que el testador no haya el-aborado testamento, supliendo tal ausencia la voluntad del legislador que contiene una serie de hipótesis que tratan de in-terpretar la voluntad del de cujus.

Ahora bien, el propósito que se persigue en el presente estudio, está resumido en el hecho de omitir la junta de herederos en el juicio testamentario.

La junta de herederos en el juicio testamentario se encuentra plasmada en el artículo 837 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco que estipula lo siguiente: "El que promueva el juicio de testamentaria, a más de acreditar el fa-

llecimiento de la persona de cuya sucesión se trate, como lo dispone el artículo 823, deberá presentar el testamento del difunto.

Cumplido lo anterior, el juez tendrá por radicado el juicio y en el mismo auto mandará convocar a los interesados a una junta para darles a conocer el testamento y el albacea nombrado si lo hubiere o para que procedan a elegirlo con arreglo a lo prescrito en los artículos 1597, 1598, 1599 y 1603 del Código Civil, si no apareciere nombrado*.

Como se desprende de lo anterior, el juez para que tenga por radicado el juicio testamentario requiere de que el promovente acredite la muerte del autor de la sucesión o de cujus, a través del acta de defunción o prueba bastante para tal efecto.

Una vez que el juez tenga por radicado el procedimiento testamentario, en el mismo auto mandará convocar a los herederos instituidos a una junta en la cual, se les dé a conocer su calidad de tales y al albacea nombrado por el testador en caso de que lo haya hecho, de lo contrario, para que procedan a elegirlo conforme a la ley.

No obstante lo anterior, pueden presentarse situaciones diversas. Una de ellas, consiste en que existan varios herederos instituidos, los cuales conozcan de antemano el testamento, -

ya sea que el difunto así lo haya deseado, no siendo ya necesario dárselos a conocer en la junta antes señalada.

Además, los mismos herederos pueden de común acuerdo, o por mayoría emitir su voto para nombrar al albacea testamentario, voto que pueden manifestar desde su primera presentación, ya sea por escrito o en comparecencia, siendo de igual forma in necesaria la celebración de la junta de herederos.

La otra situación de hecho, que puede acacer, consiste en la existencia de un solo heredero universal, el cual en un momento dado pueda figurar como albacea testamentario, lo cual tacha de intrascendente la celebración de la junta de herederos, debido a que no habría ya motivo para que se llevara a cabo.

Si nos ponemos a analizar tales situaciones concretas, no están previstas en las normas procesales del juicio testamentario, cosa que no sucede en el juicio intestamentario, que sí las contempla en su artículo 847 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco que a la letra dice lo siguiente: "Al hacerse la declaración de herederos de acuerdo con -- los artículos precedentes, el juez en el mismo auto citará a los declarados, a una junta que deberá verificarse dentro de los ocho días siguientes, para que en ella designen al albacea. Se omitirá la junta cuando el heredero fuere único, o si

Los interesados desde su presentación emitieron ya su voto por escrito o en comparecencia. El juez aprobará el nombramiento del que obtuviere mayoría o hará la designación que corresponda con arreglo al Código Civil.

El albacea nombrado tendrá carácter definitivoⁿ.

Si en el procedimiento intestado está estipulada la omisión de la junta de herederos cuando los herederos emitan su voto desde su presentación para designar al albacea testamentario, o cuando sea un solo heredero el instituido por el testador; --- ¿por qué en el juicio testamentario no se contemplan tales hipótesis legales?, si ambos juicios parten del mismo origen, es decir, nacen en virtud de la muerte del de cujus. Del mismo modo, ambos juicios persiguen la misma finalidad, o sea, la abjudicación de los bienes de la herencia a sus respectivos herederos.

Aunado a lo anterior, si la naturaleza del juicio testamentario es menos controvertible que la del juicio intestado, como también el primero es más fluido y ágil que el segundo, por mayoría de razón, debería estipularse la omisión de la junta de herederos en el procedimiento testamentario y no dejar al libre arbitrio del juzgador el concederla o no, cuando medie solicitud de los interesados, sino por el contrario, que se le obligue a concederla.

También pudiera manejarse la oficiosidad de la omisión de la junta de herederos, cuando el heredero fuera el único, es decir, que no haya necesidad de que se solicite la omisión de la junta por el heredero universal, sino que el juez de oficio la omita, ya que en este caso, el propio heredero puede asumir el papel de albacea de la herencia.

En sí, lo que se pretende es la contemplación dentro de las -- normas procesales del juicio testamentario, que se omita la -- junta de herederos cuando no exista motivo para su celebración, ya sea solicitándola al juez por parte de los herederos cuando sean varios y conozcan de antemano el testamento, y a la vez, emitir su voto nombrando albacea, cuando no lo haya designado el testador.

De igual forma, cuando el heredero sea universal, el juez de oficio la deberá omitir, ya que el primero puede figurar como albacea de la herencia, en forma simultánea.

De esta manera, se ahorraría tiempo, tan primordial para los herederos que no desean otra cosa que la pronta adjudicación de los bienes de la herencia.

C A P I T U L O I

" G E N E R A L I D A D E S S O B R E E L D E R E C H O S U C E S O R I O "

"GENERALIDADES SOBRE EL DERECHO SUCESORIO"

Como es común, en todo estudio se inicia hablando del concepto o idea general que se trate. En este que comenzamos, -- la idea genérica viene a ser la palabra Sucesión que es entendida como la transmisión de algo de una persona a otra, sin hacer hincapié en la naturaleza de ese algo u objeto que se transmite. En sí, se habla de un cambio de titular sobre el derecho o dominio de esa cosa.

Ahora bien, desde el punto de vista jurídico, en el -- Derecho Hereditario se manejan como sinónimos la palabra herencia y la palabra sucesión, tal como lo establece el artículo -- 1215 del Código Civil del Estado de Jalisco que a la letra dice: "Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte". [1]

Por lo tanto, si hablamos de herencia, hablamos de sucesión. Esta en realidad, es más que nada un fenómeno que salta a la vista, es decir, un cambio de titular sobre los bienes, -- derechos y obligaciones a causa de la muerte del titular sustituido.

[1] CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, México. Porfía. 1935. Pág. 241.

En otras palabras, la sucesión es la transmisión de -- un conjunto de bienes, derechos y obligaciones pertenecientes -- a una persona que ha muerto llamada de cujus, transmisión efectuada de una manera universal en favor de los herederos y de -- forma particular a los legatarios.

Algunos doctrinistas nos proporcionan definiciones sobre la palabra sucesión: "La sucesión significa subingresso de un sujeto a otro en la titularidad de una relación jurídica, la -- cual queda inalterada en sus datos objetivos, mediante un nexo de derivación de la relación misma del titular anterior: firme -- la relación, cambia el titular." [2]

Por otro lado, el autor español Clemente de Diego dice: "La sucesión es, pues una transmisión o derivación de derechos de un sujeto a otro, por modo tal, que el derecho del último traiga su causa del anterior y esté como condicionado por él y de él derivado: donde falte este ligamen habrá substitución o sucesión temporal y material o de hecho, pero no sucesión jurídica. A virtud de este ligamen, el derecho del sucesor se considera como uno y el mismo que el que tenía el antecesor de éste, se ha desplazado y derivado de él". [3]

[2] BARBERO, Danonico. "Sistemas de Derecho Privado". Argentina. Ejea. 1967; pág. 1.

[3] CLEMENTE DE DIEGO, F. "Instituciones de Derecho Civil Español". San Martín. 1959. Págs. 10 y 11.

En esencia, estos doctrinistas afirman lo mismo: el cambio del titular y la permanencia del patrimonio hereditario. Al morir el difunto, todos sus bienes, derechos y obligaciones - pasan a manos de los herederos o legatarios, dándose así el fenómeno hereditario.

Para comprender mejor aún lo que es la sucesión hereditaria, es necesario analizar la distinción entre los actos inter-vivos y los actos mortis causa. Los primeros, son aquellos que necesariamente requieren de la concurrencia de dos voluntades. Puede ser directa, cuando existe la presencia física de las dos voluntades; o indirecta, cuando la presencia de alguna de ellas es suplida por un apoderado legal.

Esta concurrencia de voluntades, característica de los actos inter-vivos, pretende obtener un convenio o contrato cuya naturaleza así lo exija. Por ejemplo, un contrato de compra venta, que requiere de un acuerdo de voluntades, por lo que es un acto inter-vivos. En cambio, los actos mortis causa, únicamente requieren de la manifestación unilateral de la voluntad de un solo individuo.

El testamento como acto mortis causa, su naturaleza exige de una sola voluntad, o sea, la del testador, que será manifestada mientras tenga vida, para que surta sus efectos al momento de su muerte.

En el Derecho Sucesorio, existen dos tipos o especies de sucesión, reglamentadas conforme a la ley: la testamentaria y la intestamentaria o ab-intestato.

La primera de ellas, su procedencia está supeditada a la elaboración de un testamento, que contiene una serie de cláusulas que dirigen al destino de los bienes, derechos y obligaciones del testador, cuando acontezca su muerte. Sus estipulaciones serán respetadas debido a que la voluntad del difunto es la suprema ley en este tipo de sucesión.

Por el contrario, en la sucesión legítima como también se le llama a la sucesión intestamentaria, la suprema ley no es la voluntad del testador, sino la del legislador. Está constituida por una serie de hipótesis que se encuentran plasmadas en un cuerpo legal. Juegan un papel supletorio en la voluntad del de cujus, cuando no es manifestada, es decir, -- tratan de interpretar la voluntad del testador, que no elaboró testamento alguno.

He aquí, el destino de procedibilidad determinado en base a la existencia o no, de testamento. Si lo hay, procede la sucesión testamentaria, de lo contrario, la sucesión legítima.

Por lo regular, los doctrinistas han establecido conceptos jurídicos del Derecho Hereditario, con la finalidad de facilitar su comprensión. Hablan de sujetos del Derecho Hereditario; supuestos del Derecho Hereditario; consecuencias del

Derecho Hereditario; objetos del Derecho Hereditario y de las relaciones jurídicas del Derecho Hereditario.

Quando nos referimos a los sujetos del Derecho Hereditario, implica necesariamente hablar del autor de la herencia que tiene otras formas de llamarle: difunto o de cujus. - Esta persona es la que da inicio u origina la apertura del -- procedimiento sucesorio, al instante en que acaece su muerte. De ahí, que sus bienes y demás pertenencias pasen a manos de otro titular.

Su intervención puede ser trascendental en el destino de su patrimonio hereditario, en el caso de que haya formulado un testamento. La voluntad contenida en éste, deberá ser manifestada en pleno uso de sus facultades físicas y mentales, como lo dispone la ley.

En el testamento, el testador puede instituir a los herederos y legatarios que ocuparán su titularidad, para después de su muerte.

El heredero, como sujeto del Derecho hereditario, es que acoge los beneficios de la masa hereditaria. Tiene una relación de carácter pasivo con respecto al testador o difunto en la testamentaria, ya que este último, se manifiesta su voluntad de una manera unilateral sobre el curso de su patrimonio hereditario.

Así también, el heredero recibe una masa hereditaria compuesta de activos y pasivos, en proporción a lo estipulado en el testamento o conforme a la disposición de la ley. Estos activos y pasivos de la herencia entran en disputa al instante de la apertura del juicio sucesorio, predominando aquél de mayor cuantía cuando comienzan el inventario y administración relativas.

Si predomina el activo sobre el pasivo, el restante pasará a formar parte de la economía del heredero. En cambio, si prevalece el pasivo sobre el activo, las cargas y obligaciones que se deriven, si así lo desea el heredero, serán cubiertas con su propio patrimonio. Esto desde luego, por una motivación de carácter moral y no jurídica.

Otro sujeto del Derecho Hereditario, es el legatario que a diferencia del heredero, es un adquirente a la masa hereditaria a título particular, es decir, el testador en su testamento dispone un bien específico para que sea entregado al legatario, independientemente de todo el patrimonio de la sucesión; en cambio, el heredero tiene derecho a la herencia a título universal, o sea, al conjunto de bienes, derechos y obligaciones como un todo.

Así mismo, el legatario responde de las cargas y obligaciones de la herencia de una manera subsidiaria, es decir, si él o los herederos que tienen la obligación de cubrir

el pasivo de la herencia con su haber hereditario, en primera instancia, no lo alcanzan a liquidar, los bienes legados serán destinados con tal propósito.

El albacea de la sucesión cuya función primordial es la de administrar la masa hereditaria, representándola en juicio, vigilando sus intereses y cumpliendo las disposiciones -- del testador, en el caso de la testamentaria, es también un sujeto del Derecho Hereditario.

El interventor como sujeto del Derecho Hereditario, - es quien representa los intereses de los herederos, legatarios y acreedores de la herencia que se encuentran inconformes con el manejo y administración desempeñada por el albacea. Su función se limita a vigilar los pasos en el procedimiento hereditario de este último.

Los acreedores de la herencia son aquellos que tienen un crédito a su favor y a cargo de la masa hereditaria. El origen de esta relación crediticia se remonta hasta antes de la muerte del *de cuius*. Debido a esto, el patrimonio de la herencia saldará todas las deudas hereditarias, o sea, los créditos pertenecientes a los acreedores de la herencia hasta donde alcance su activo. En realidad, una de las preocupaciones principales del Derecho Hereditario es vigilar el pago de las deudas hereditarias, y así lo dan a comprender sus normas.

Por último, otro sujeto del Derecho Hereditario son - los acreedores y deudores de los herederos y legatarios que - tengan en lo personal con independencia de su relación con la - herencia. Estos acreedores y deudores, tienen una relación deu- do-crediticia con los herederos y legatarios con antelación - a su declaración o reconocimiento como tales, en el juicio su- cesorio respectivo. En cambio, existen los créditos y deudas - de la masa hereditaria que fueren contraídas por el difunto, - durante su vida, y que deberán ser cubiertas y exigidas en an- telación al activo y pasivo sucesorio, que se señale una vez - efectuado el inventario concerniente al procedimiento suceso- rio.

Ahora, analizando a los supuestos jurídicos del Dere- cho Hereditario, se dice que un supuesto es sinónimo de hipó- tesis, y una hipótesis es prever una situación que se puede - presentar. Cuando se presenta, existe un encuadramiento entre - la hipótesis y el hecho tipificado, lo que acarrea una serie - de efectos o consecuencias. Si la hipótesis o supuesto es de - naturaleza jurídica, lo será también sus efectos o consecuen- cias. Aplicando esto al Derecho Hereditario, tenemos una serie de hipótesis o supuestos jurídicos hereditarios.

La muerte del autor de la sucesión, es un supuesto ju- rídico hereditario. Cuando acontece ésta, se produce un encua- dramiento entre la hipótesis hereditaria que es la muerte del-

autor de la sucesión, y el hecho real de la misma, derivándose una infinidad de consecuencias del mismo carácter, que más adelante veremos.

Este supuesto, es esencial, ya que de él se da origen a todo el procedimiento sucesorio, ya sea testamentario o intestado.

En segundo plano, se encuentra al testamento como supuesto jurídico hereditario, el cual es definido como un acto personalísimo, que puede ser revocado en vida por el testador y en el cual se instituyen herederos o legatarios, quienes serán destinatarios de los bienes, derechos y obligaciones que integren el patrimonio de la herencia. Es un acto intuitu personae, debido a que el difunto es la única persona que puede disponer de sus bienes para después de su muerte, a través del testamento otorgado conforme a los lineamientos legales. No puede hacerlo por medio de apoderado o representante legal alguno.

El artículo 1229 del Código Civil del Estado de Jalisco, estipula el carácter personalísimo del testamento, de acuerdo a lo que sigue: "Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después

de su muerte." [4]

El parentesco, el matrimonio y el concubinato, son supuestos jurídicos hereditarios, que solamente operan en la sucesión legítima, que como ya hablamos mencionado anteriormente, - está compuesta de un conjunto de hipótesis jurídica que están - elaboradas en base a cuestiones de parentesco, matrimonio y concubinato. De ahí, que sean consideradas como supuestos hereditarios.

Se han mencionado por la ley y por los doctrinistas, - la existencia de dos tipos de capacidad jurídica: la de goce y la de ejercicio. La primera, que por regla general, todos los - individuos la tenemos, salvo excepciones que la misma ley señale, de igual forma, es contemplada por el Derecho Hereditario - al referirse a la capacidad para heredar que tienen las personas generalmente, o igualmente sus excepciones relativas.

El artículo 1247 del ordenamiento legal que hemos citado con anterioridad, estipula: "Toda persona, de cualquier edad que sea, tiene capacidad para heredar y no puede ser privada de ella de un modo absoluto; pero con relación a ciertas personas - y a determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes:

- I .- Falta de personalidad;
- II .- Delito;
- III.- Presunción de influencia contraria a la libertad del testador, o a la verdad o integridad del testamento;
- IV .- Utilidad pública;
- V .- Renuncia o renoción de algún cargo conferido en el testamento". [5]

En cuanto a la aceptación de los herederos y legatarios, como supuestos jurídico hereditario, su finalidad radica en hacer irrevocable y definitiva la calidad de heredero en la sucesión legítima, y de heredero y legatario en la testamentaria.

La toma de posesión de los bienes objeto de la herencia o del legado, no produce consecuencias jurídicas en nuestro sistema jurídico hereditario para adquirir el dominio o posesión originaria, pues estos efectos se retrotraen a la hora y día de la muerte del de cuius, por disposición de la ley, independientemente de que se tenga la posesión material de tales bienes.

En otras palabras, al heredero o legatario en su ca-

[5] CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO. *Ibidem*. Pp. 245.

so, se les considera legítimos poseedores de los bienes hereditarios, desde el instante mismo en que muere el autor de la herencia.

Referente a Esto, existe una oposición de criterios entre los doctrinistas *Rojina Villegas* y *Luis F. Uribe*. El primero sostiene, que la posesión de los bienes materia de la sucesión, pasan a manos de los herederos o legatarios desde el momento en que muere el difunto, sin llegar a poseerlos materialmente. En cambio, el segundo, defiende totalmente lo contrario, ya que alude que la posesión de los bienes de la herencia pertenece al patrimonio universal, considerado por él como personal moral, y no una copropiedad hereditaria, según *Rojina Villegas*.

Anteriormente ya hablamos mencionado a las consecuencias jurídicas del Derecho Hereditario, que no son otra cosa que el efecto derivado de los supuestos hereditarios. Cuando hay encuadramiento entre la hipótesis hereditaria y la conducta real se producen las consecuencias hereditarias. Su objeto consiste en determinar si existe un derecho subjetivo de heredar, o sea, ser reconocido o declarado heredero.

He considerado a la vocación y delegación hereditaria como consecuencias del Derecho Hereditario. Su origen deriva del antiguo Derecho Romano. En nuestro Derecho Mexicano, no está estipulada en ninguno de sus preceptos, únicamente es

analizada por los doctrinistas que la aplican al procedimiento hereditario como una figura jurídica.

Para que pueda ser comprendido lo expresado anteriormente, es necesario establecer que es la vocación y delación hereditaria. Para ello, es definida como sigue: "Es el llamamiento virtual que por ministerio de ley se hace a todos los que se crean con derecho a una herencia en el instante preciso en que muera el autor de la misma o al declararse la presunción de muerte del ausente.

En cambio, la delación hereditaria es un llamamiento real o formal, que se traduce al momento de formular edictos, convocando a los herederos que se crean con derecho a la herencia legítima, o citando personalmente a los que aparecían instituidos en el testamento". [6]

Como se pudo apreciar, la vocación y delación hereditaria, son consecuencias jurídicas hereditarias, debido a que la hipótesis sucesoria consistente en la muerte del autor de la sucesión, se da como un hecho real, cuestión que implica la apertura del juicio sucesorio, provocándose el llamado a todos los posibles herederos que se consideren como tales, ya sea virtual o formalmente.

ALFONSO TORRES, Rafael. "Compendio de Derecho Civil T. II". México, Porrúa. 1984. Pág. 284.

Prácticamente, todas las consecuencias hereditarias - nacen de la muerte del de cujus y a su vez, el comienzo del -- juicio testamentario o legítimo, según se dé el caso. De aquí todas las actuaciones, declaraciones que se realicen son consideradas como efectos sucesorios.

Hasta el momento hemos evadido señalar las características del Derecho Sucesorio, siendo que éstas, de alguna mane- ra contribuyen a la asimilación y comprensión del conjunto de- normas sucesorias. A continuación las transcribo:

- " a).- En este derecho (hereditario) el patrimonio es lo esen- cial, la persona lo accidental.
- b).- Nace mortis causa.
- c).- Recae sobre una cosa universal.
- d).- Existe en él algo público y social.
- e).- Hay en él, algo que diversos autores lo caracterizan co- mo un Derecho Real". [7]

Lo que acabamos de citar, pertenece al autor Antonio - de Ibarrola, que en su primer inciso, nos menciona lo esencial- del patrimonio de la herencia, y lo accidental de las personas- titulares del mismo. Por lo que expusimos anteriormente, al de- finir a la Sucesión Hereditaria decíamos que el patrimonio era-

[7] IBARROLA, Antonio de. "Cosas y Sucesiones". México. Porrúa 1972. Pág. 519.

permanente, y no así, su titular que cambiaba a causa de su muerte, y era sustituido por otro. Por lo tanto, es válido decir que el patrimonio es esencial, y las personas son accidentales.

El segundo inciso, también fue objeto de estudio con antelación, cuando se habló de la distinción de los actos inter-vivos y los actos mortis causa.

El tercero, hace referencia a una universalidad patrimonial, que no viene a ser más que un conjunto de bienes, derechos y obligaciones que engloban la masa hereditaria.

El inciso d), dice que tiene algo de público y social. Es público porque interviene el Estado a través de sus órganos jurisdiccionales, y es social, debido a que su función está encaminada en beneficio de la sociedad.

El último inciso, tiene su fundamento en teorías y doctrinistas que afirman que el Derecho Hereditario es un Derecho-Real.

Cuando abordamos el estudio de los objetos del Derecho Hereditario, es indispensable aclarar lo que son, y así poder evitar confusiones con las consecuencias hereditarias ya tratadas. Estas que se traducen en la creación, transmisión, modificación y extinción de derechos, de deberes o sanciones, no es -

Lo mismo, aunque así lo parezca, que los objetos de la Sucesión Hereditaria.

Las consecuencias hereditarias tienen un aspecto dinámico, mientras que los objetos hereditarios su carácter es estático. Es decir, las consecuencias hereditarias aluden al fenómeno de creación, transmisión, modificación y extinción de los derechos, deberes o sanciones, lo que no es igual al contenido de estos derechos, deberes o sanciones, constituyentes del objeto de la sucesión.

Así pues, para culminar con los conceptos jurídicos -- fundamentales del Derecho Sucesorio, tenemos que las relaciones jurídicas del Derecho Hereditario son los puntos de contacto o enlace existentes entre los sujetos hereditarios, en virtud de los intereses jurídicos de la herencia hechos valer por ellos.

El autor Ibarrola nos proporciona unos casos de relaciones jurídicas hereditarias, apoyándose en lo expuesto por el doctrinista Rojina Villegas:

- "a).- Relaciones de los herederos entre sí, con los legatarios, con los albaceas, con los acreedores hereditarios, con -- los deudores de la herencia y con sus acreedores y deudores personales.
- b).- Relaciones con los legatarios entre sí y con los acreedores y deudores de la herencia, con él o los albaceas y -- sus acreedores y deudores personales.

e).- Relaciones de los albaceas entre sí y con los "interventores de la herencia, los acreedores y deudores hereditarios". [8]

Las relaciones de los herederos entre sí, consisten esencialmente en que los mismos derechos y obligaciones de la masa hereditaria, pertenecen a ellos de manera alícuota, ya -- que la universalidad jurídica de la herencia es considerada como una copropiedad hereditaria. Por tal motivo, los intereses de los herederos giran en torno a dicha masa patrimonial.

Así, de esta manera se desarrollan todas las relaciones jurídicas de la sucesión de las que señalamos antes. Sería muy complejo analizarlas detalladamente, lo cual no es la finalidad del presente capítulo y estudio.

No obstante, es necesario establecer una serie de consideraciones jurídicas en relación a la copropiedad hereditaria, de que hemos estado hablando durante el transcurso del -- presente capítulo, y que además sostiene, el autor Rojina Villagas:

"a).- A la muerte del autor de la sucesión, los herederos adquieren derechos a la masa hereditaria como a un patrimonio común, mientras no se hace la división. (art. 1822)

[8] IBARROLA, Antonio de. *Ibidem*. pág. 555.

- b).- Cada heredero puede disponer del derecho que tiene en la masa hereditaria; pero no puede disponer de las cosas -- que forman la sucesión. (Art. 1223).
- c).- El heredero de parte de los bienes, que quiere vender a un extraño su derecho hereditario, debe notificar a sus coherederos, por medio de notario, judicialmente o por medio de testigos, las bases o condiciones en que se ha concertado la venta, a fin de que aquellos, dentro del término de ocho días, hagan uso del derecho del tanto... (art. 1226)". (9)

Todos estos preceptos legales, hacen alusión a la existencia de una copropiedad, que en materia sucesoria, se refiere a la masa hereditaria, y que en cierta forma, guarda los mismos lineamientos de la copropiedad ordinaria.

En materia sucesoria, existe una acción llamada de "petición de herencia" o "hereditas peticio", que tiene por objeto y contenido determinar el mejor derecho, que afirma tener el actor o demandante de la misma. Su fundamentación se encuentra en los artículos 12 y 13 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que a continuación transcribo:

(9) CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO. Op. cit. pág. 242.

"Art. 12.- La petición de herencia se deducirá por el heredero, por el legatario o por quien haga sus veces; y se da contra el albacea o contra el poseedor de las cosas hereditarias con el carácter de heredero o cesionario de éste, y contra el que no alegue título alguno de posesión del bien hereditario, o dolosamente dejó de poseerlo.

Art. 13.- La petición de herencia se ejercitará para que sea declarado el demandante, se le haga entrega de los bienes hereditarios con sus accesiones, sea indemnizado y le rindan cuentas". (10)

El ejercicio de la acción de petición de herencia, se hará por el heredero o legatario que se consideren con mejor derecho para suceder al difunto en su patrimonio hereditario. Se entablará en contra de quien se encuentre en posesión de éste, ya sea el albacea o heredero presunto, o el cesionario de éste.

Si se acredita el mejor derecho a heredar por parte del demandante de la acción, se le entregarán los bienes hereditarios con sus accesiones, será indemnizado y se le rendirán las cuentas respectivas.

En la testamentaria, cuando se reclame la herencia por -

medio de la acción aludida, puede impugnarse la validez del testamento, la caducidad que pudiera tener una disposición testamentaria, la capacidad para heredar de algún heredero, - probar la existencia de otro testamento posterior que revoque al anterior.

La doctrina ha tratado de buscar cierta similitud entre la acción de petición de herencia y la acción reivindicatoria, lo que no puede ser posible debido a que reinan muchas diferencias entre ambos tipos de acciones.

En conclusión, la acción hereditaria es ejercitada por quien se crea con derecho a la masa hereditaria y lo acredite. Al lograr demostrar su derecho a la herencia, se le entregarán los bienes hereditarios con sus accesiones, indemnización y se le rendirán cuentas.

C A P I T U L O I I

"SEMAJANZAS Y DIFERENCIAS ENTRE EL JUICIO TESTAMENTARIO Y EL
JUICIO AB-INTESTADO".

"SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS ENTRE EL JUICIO TESTAMENTARIO Y EL -
JUICIO DE AB-INTESTATO"

En el presente capítulo estableceremos las diferencias entre el juicio testamentario y el juicio intestado, para lo cual abordaremos un estudio generalizado sobre el procedimiento sucesorio o Derecho Hereditario adjetivo.

En realidad, lo que se pretende con este estudio comparativo es descubrir la similitud que existe entre ambos tipos de procedimientos sucesorios, y poder así apoyar la reforma que proponemos en nuestro sistema jurídico, tratándose de los juicios civiles. Y es que como veremos posteriormente, ambos juicios parten del mismo origen y persiguen la misma finalidad, es decir, los dos tipos de juicios sucesorios nacen al momento de morir el autor de la sucesión, y a la vez, se propone adjudicar los bienes de la herencia a sus respectivos herederos.

Así, comenzando el juicio sucesorio, según lo define el doctrinista mexicano Cipriano Gómez Lara, "es un procedimiento ejecutivo de liquidación, mediante el cual se toma todo el patrimonio, o sea, el conjunto de obligaciones y derechos estimables en dinero de una persona, y en virtud del fallecimiento de ésta, se hace una depuración, una liquidación y una aplicación de sus bienes, pagando las deudas, cobrando los créd

ditos, determinando egresos e ingresos, poniendo al corriente las cuentas y deparando los pasivos y los activos, de manera que, una vez liquidadas y aclaradas todas esas situaciones, - los bienes restantes, una vez cubiertas las deudas y los créditos, pueden ser aplicados y adjudicados a quienes tengan de recho de ser sus nuevos titulares." (1)

Este concepto como se percata, es muy amplio y detallado, y se puede decir que hasta repetitivo; no obstante, nos indica en que consiste primordialmente el juicio sucesorio, - cual es su finalidad.

Continuando con el análisis de otros conceptos, tenemos que el juicio sucesorio "es un procedimiento que debe seguirse ante órgano competente, en caso de muerte de una persona, para transmitir bienes, derechos y obligaciones que no se extingan con la muerte, a quien le corresponde por ley o por voluntad del autor de la herencia". (2)

Otro autor define al procedimiento sucesorio, tal y como sigue: "Los juicios sucesorios son los procesos cuyo objeto es declarar que personas son las herederas del de cuius, de terminar el activo y pasivo de la herencia, hacer efectivo el activo y pagar el pasivo, finalmente, adjudicar los bienes a -

(1) RÓDOLFO LANA, Cipriano. "Derecho Procesal Civil". México, Trillas, 1955. Pág. 202.

(2) ADELINO GARCÍA, Carlos. "Procedimientos Civiles Especiales". México, Porrúa. 1987. Págs. 215 y 216.

los herederos". (3)

Sobre los dos conceptos que acabamos de transcribir, - el último es más acertado, dado que señala cuales son las etapas o finalidades del juicio sucesorio, o sea, determinar quienes son los herederos; cual es el acervo hereditario, y en virtud de éste, aplicar y adjudicar los bienes de la herencia en -- proporción al haber hereditario, instituido en el testamento o declarado por la ley.

En pocas palabras, el procedimiento sucesorio tiene como propósito hacer efectivo el patrimonio hereditario a los herederos, de acuerdo a las disposiciones testamentarias o legítimas.

La clasificación de los juicios sucesorios, es similar a la expuesta en el primer capítulo, cuando hablamos sobre el Derecho Sucesorio Substantivo. Esta clasificación es la siguiente: Juicio Sucesorio Testamentario y Juicio Sucesorio Ab-intestato.

El primero procede ante la existencia de un testamento, que contiene la manifestación unilateral del difunto sobre el destino que deberán seguir sus bienes, derechos y obligaciones al momento de morir. Este juicio únicamente se limita, en su --

(3) PALLARES, Eduardo. "Derecho Procesal Civil". México, Porrúa 1961. Pág. 631.

primera sección o etapa, a reconocer a los herederos instituidos en el testamento.

En cambio, el juicio intestado, requiere para su vigencia la inexistencia de testamento alguno, tomando su lugar la voluntad de la ley. Su función principal, en su etapa primaria, es la de declarar herederos a los sujetos que encuadren en las hipótesis legales, convocando con tal fin, a los interesados para que manifiesten lo que a su derecho convenga y justifiquen el entroncamiento con el autor de la herencia.

En cuanto a la naturaleza del juicio sucesorio, es indispensable establecer su carácter de juicio o no. Con tal propósito, el autor Arellano García nos dice lo siguiente: "Desde el punto de vista meramente formal, sería justificado denominar le al juicio sucesorio de esta manera, en atención a que su tramitación se hace ante juez, con la única salvedad de aquellos casos en que se permite que la testamentaria se tramite extrajudicialmente ante notario público.

En lo que atañe a la denominación de juicio desde el punto de vista material, sólo se justificarla en aquellos casos en los que el juzgador debe decir el derecho frente a situaciones concretas en oposición de antagonismo." [4]

[4] ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. Cit. pág. 216.

El autor que acabamos de citar, nos dice un procedimiento debe reinar una controversia por oposición de intereses y un juez facultado para resolverla, y así obtener ese carácter de -- juicio.

De igual manera, el procesalista Pallares al tratar de establecer la naturaleza jurídica del juicio sucesorio, más que nada, nos proporciona una serie de características sobre el mismo, que a continuación expongo:

- "a).- Son juicios universales;
- b).- Son juicios declarativos y de condenas;
- c).- Son juicios dobles;
- d).- Son juicios atractivos;
- e).- Tienen la particularidad de que su tramitación produce cuatro secciones;
- f).- Las sentencias que en ellos se pronuncian respecto de la declaración de herederos, aprobación de inventarios, partición y adjudicación de bienes, pueden ser modificadas por sentencias posteriores ..."^[5]

Respecto a lo que dice el inciso a). son juicios universales, debido a que se refieren a una universalidad jurídica, es decir, a todo el patrimonio que posee el de cujus en vida, y -- que no se extingue con la muerte, y éstos a su vez, sean aplica-

[5] PALLARES, Eduardo. Op. cit. págs. 631 y 632.

dos a los herederos reconocidos o declarados.

En el inciso b), son declarativos porque señalan quienes son los herederos, precisan el activo y pasivo de la herencia, condenan a pagar las deudas hereditarias y a cubrir los legados.

Son juicios dobles, según el inciso c), porque los herederos tienen intervención como actores o demandados, en los juicios que entablen a favor de la herencia, o en su contra.

El inciso d), habla de juicios atractivos, porque todos los juicios relativos al patrimonio de la herencia deben acumularse al primero, y así lo establece el artículo 830 del Código Procesal del Estado de Jalisco que dice: "Son acumulables a los juicios sucesorios:

- I .- Todos los pleitos incoados contra el finado antes de su fallecimiento, pendientes en primera instancia;
- II .- Todas las demandas ordinarias y ejecutivas que se deducan contra los herederos del difunto en su calidad de tales, después de denunciado el intestado;
- III.- Los juicios que sigan los herederos deduciendo la acción de petición de herencia, ya impugnando el testamento o la capacidad de los herederos presentados o reconocidos, o ya exigiendo su reconocimiento, siempre que esto último acontezca antes de hecha la adjudicación;

IV.- Las acciones de los legatarios reclamando los legados, -- siempre que sean posteriores a la formación de los inventarios y anteriores a la adjudicación, excepto los legados de alimentos, de pensiones, de educación, y de uso y habitación". (6)

El inciso e), se refiere a las cuartas secciones del procedimiento sucesorio que son: la de sucesión; de inventario, de administración y de partición. Están contenidas en su propio cuaderno, y pueden manejarse simultáneamente si no existe algún inconveniente.

Las sentencias pronunciadas durante el juicio sucesorio, según el inciso f), pueden ser modificadas por sentencias posteriores, tal es el caso del ejercicio de la acción de petición de herencia en el juicio ordinario.

Por otro lado, los sujetos que intervienen en los juicios sucesorios, son aquellos que de alguna manera, ya sea directa o indirecta, están vinculados en dicho procedimiento por diferentes motivos o razones.

El doctrinista Arzeliano García, nos enumera los siguientes: "Autor de la herencia, juez de conocimiento; secretario de juzgado, actuario de juzgado; ministerio público, be

(6) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO. México. Edit. del Abogado. 1985. pág. 193.

negociencia pública; albacea; interventor; cónyuge superstite; notario público, cónsul; acreedores; profesionistas; perito va luador; cesionarios; representantes legítimos o tutores; herederos y legatarios". (7)

Analizando separadamente a los sujetos enumerados con anterioridad, el autor de la herencia o también llamada de cu jus, quien a causa de su muerte da origen al procedimiento sucesorio. A su vez éste, se inicia con la denuncia de la muerte del difunto y la presentación del testamento, hablando de la testamentaria. En el intestado, ante la falta de testamento, a más de acreditar igualmente la muerte del de cujus, deberá justificarse el parentesco con el difunto, y lograr así encuadrar en el dispositivo legal.

Puede suceder que el difunto manifieste su voluntad a través del testamento o no, cuestión que marca el destino de procedibilidad entre el juicio testamentario y el juicio de intestado.

La intervención del autor de la sucesión es netamente directa, ya que su relación con la herencia es causal y jurídica.

(7) ARELLANO GARCIA, Carlos. Op. cit. págs. 221 a 250.

El juez de conocimiento o competencia, su vinculación en el juicio sucesorio es directa dado que por disposición de la ley, está facultado para conocer determinado asunto jurídico, siendo además su intervención judicial. Es quien resuelve la contienda que se llegare a presentar en el desarrollo del procedimiento, entre los herederos e interesados de la herencia.

Su competencia puede ser en razón de materia o territorio. El artículo 161 fracción VI del Código Civil Adjetivo del Estado de Jalisco estipula: "En los juicios hereditarios, el juez en cuya comprensión haya tenido su último domicilio el autor de la herencia; a falta de este domicilio, lo será el de la ubicación de los bienes raíces que formen la herencia, y si estos estuvieren en varios partidos, el juez de cualquiera de ellos a prevención; y a falta de domicilio y bienes raíces, el del lugar de fallecimiento del autor de la herencia. Lo mismo se observará en casos de ausencia". [8]

La fracción del artículo que acabamos de exponer, nos demarca la competencia territorial que tienen los jueces para conocer de los juicios sucesorios.

La conclusión, es el juez de conocimiento quien se en

[8] CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO. Op. Cit. Pág. 45

carga de vigilar el desenvolvimiento del procedimiento sucesorio, dictando autos, providencia y resoluciones judiciales definitivas.

Entre ellas podemos mencionar las siguientes:

- La radicación de todo juicio sucesorio, sea testamentario o intestado.
- Convoca el juez, a los herederos a una junta para darles a conocer lo dispuesto en el testamento y reconocer a los instituidos en él, y a su vez, nombren albacea cuando no lo haya sido nombrado, etc.
- Además, el juez dicta las providencias necesarias para asegurar los bienes hereditarios; cuando existe peligro de que se oculten o dilapiden.

Respecto al secretario del juzgado, éste está vinculado directamente al igual que el juez de conocimiento, dado que autoriza todas las actuaciones del juez. Va fe de ellas, ya que de lo contrario serían inválidas. Una de sus atribuciones consiste en estar presente, al momento en que el juez abre la correspondencia dirigida al difunto.

El actuario del juzgado, es el que se encarga de hacer las notificaciones personales y practicar las diligencias decretadas por el juez. Otra de sus intervenciones, se traduce en la formación de inventarios de los bienes de la herencia, -

siempre y cuando la mayoría de los herederos sean menores de edad. Del mismo modo, cuando los establecimientos de beneficencia pública están interesados en la sucesión como herederos o legatarios.

En cuanto al Ministerio Público, es muy esencial su participación en los juicios hereditarios debido a que es el representante de los intereses de la sociedad.

Representa a los herederos ausentes mientras no se presenten o no acrediten su representante legítimo. De igual manera, representa a los menores de edad e incapacitados sin representantes legítimos, y a la beneficencia pública, al no existir herederos legítimos dentro del cuarto grado que marca la ley, por último, a todos los interesados que no hayan sido reconocidos o declarados como herederos.

Así mismo, asiste a las diligencias de aseguramiento de bienes que se hallen en el lugar donde se tramite el juicio.

En sí, su función general consiste en representar los intereses de los más desvalidos de la sociedad, y dar fe de las diligencias, audiencias que puedan afectar de alguna manera los intereses de los individuos que defiende.

La beneficencia pública, sucederá la masa hereditaria, cuando no existan herederos testamentarios o legítimos. Estos-

últimos son los ascendientes, descendientes en línea recta, el cónyuge superstite y los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

La representación de la beneficencia pública, cuando sea heredera o legataria, será a cargo del Ministerio Público y su patrimonio será administrado por la Secretaría de Salud, conforme a los postulados de la ley respectiva.

Los albaceas, considerados como auxiliares de la administración de justicia, para obtener su nombramiento deben cumplir todos los requisitos señalados para los interventores o síndicos. Su regulación jurídica, es muy extensa debido al gran campo de acción en que se desenvuelve. Entre las actividades que desempeña, está la de administración, conservación y participación en los casos que acepte su realización de los bienes de la herencia.

El albacea puede ser nombrado en el testamento por el testador, o a través de una junta de herederos que convoca el juez de conocimiento, durante cuya celebración se obtiene su designación por mayoría de votos. Cuando no exista mayoría o acuerdo en el nombramiento, el juez se encargará de hacerlo.

En forma concreta, el artículo 1621, establece las obligaciones del albacea durante su intervención en el procedimiento hereditario. Dice así: "Son obligaciones del albacea univer-

sal:

- I .- La presentación del testamento;
- II .- El aseguramiento de los bienes de la herencia;
- III.- La formación de inventarios;
- IV .- La administración de los bienes y la rendición de las cuentas de albaceazgo;
- V .- El pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias.
- VI .- La partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios;
- VII.- la defensa en juicio y fuera de él, así de la herencia como la validez del testamento;” (9)

Por último, este sujeto del procedimiento sucesorio, necesita caucionar su manejo dentro del plazo de tres meses de -- aceptado su nombramiento y debe rendir cuentas de su albaceazgo -- cada año, dentro de los primeros cinco días sobre el ejercicio -- del año anterior.

Otro auxiliar de la administración de la justicia, es el interventor. Su función principal es la de vigilar la actuación del albacea. Es nombrado por los herederos que no estén conformes con la designación y manejo del albacea.

(9) CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO. México. Porrúa. 1985. - pág. 303.

Su intervención en el juicio sucesorio es doble: preliminar, cuando han pasado diez días de la muerte del autor de la sucesión sin que se presente testamento, o si hay éste, pero en él no se ha nombrado albacea, o si no se denuncia el intestado, el interventor será nombrado, otorgando fianza sobre su manejo después de diez días de aceptado su nombramiento, y recibirá los bienes hereditarios por inventario, teniendo simplemente facultades para la conservación de los bienes de la herencia y el pago de las deudas mortuorias, con autorización judicial.

La otra forma de participación consiste en vigilar la actuación del albacea, de la cual ya hablamos en el primer capítulo y al principio de este párrafo.

Sobre el cónyuge supéstitute, éste está vinculado en el juicio sucesorio de diversas maneras; una de ellas, es al momento de la muerte del de cujus, quedando él en la posesión y administración de los bienes de la sucesión o sociedad conyugal con intervención del albacea, mientras no se lleve a efecto la partición correspondiente.

La otra forma de vinculación, es cuando el cónyuge supéstitute tiene derecho a suceder en la universalidad jurídica que constituye la herencia, de acuerdo a lo establecido en el testamento, o la ley, a falta del primero.

En el caso de la partición de los bienes hereditarios, el cónyuge sobreviviente sigue siendo parte en el juicio sucesorio, aunque no esté reconocido o declarado como heredero, -- siempre y cuando tenga bienes que integren la sociedad conyugal.

El notario público, interviene en el juicio sucesorio, -- cuando le encomiendan la formación de inventarios, avalúes, liquidación y partición de la herencia de una manera extrajudicial. Para esto, los herederos deben estar reconocidos como tales, ser mayores de edad, y de común acuerdo, solicitar la se pública de tal funcionario. También interviene el notario, cuando siendo menores de edad los herederos en su mayoría, o tenga interés en la sucesión la beneficencia pública, se designe para que forme inventario.

La intervención de los cónsules en los juicios sucesorios, está supeditada a los casos de sucesión de extranjeros. -- Su intervención se encuentra regulada por las convenciones internacionales celebradas con tal finalidad.

Los acreedores de la herencia, están vinculados en el procedimiento sucesorio, dado que conforman el pasivo de la universalidad de la herencia, teniendo el derecho de que sean cubiertos sus créditos o se les asegure debidamente su pago, antes de que se efectúe la partición. Son citados por correo para la formación del inventario, con la finalidad de determinar el activo y pasivo de la herencia, y la diferencia de éstos, adju-

dicarse y dividirse entre los herederos y legatarios existentes, en proporción a su haber hereditario estipulado por la ley o el testamento.

Los profesionistas, por mandato del albacea, intervienen en los juicios sucesorios, ya que este último no puede delegar sus funciones, pero tampoco está obligado a obrar personalmente, motivo por el cual, el albacea al momento de hacer el inventario, avalúo, partición, requiere del apoyo profesional y técnico de contadores, abogados, etc.

El perito valuador, es un profesionista o persona versada en cierta actividad técnica, solicitando sus conocimientos los herederos para valorar los bienes inventariados. Será designado dentro de los diez días siguientes al reconocimiento o declaración de herederos. Si la mayoría de estos últimos no se pusieran de acuerdo en su designación, lo hará el juez en su defecto.

La relación de los cesionarios de los derechos en la herencia, dentro del procedimiento sucesorio, consiste en la facultad que tienen para solicitar la partición de los bienes hereditarios.

En otras palabras, el cesionario toma el lugar del he-

redero o legatario respecto a los derechos y obligaciones de la herencia. Así mismo, "se puede dar el caso en que se ejerce la acción de petición de herencia, interponiéndose en contra del cesionario, tal y como lo contempla el artículo 12 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco". (10).

Los representantes legítimos o tutores, juegan un papel esencial y necesario en los juicios sucesorios, dado que representan a los menores de edad, incapaces naturales o sujetos a estado de interdicción, todos éstos, restringidos en su personalidad jurídica, es decir, con capacidad de goce, pero no de ejercicio.

Cuando los tutores o los que ejercen la patria potestad, representan los intereses de los menores, los hacen valer dada la incapacidad de estos últimos. Cuando hay oposición de intereses entre el representante y el representado, el juez -- nombra un tutor especial a los incapacitados, únicamente para aquello donde haya controversia. De igual modo, el juez le designará tutor, cuando no lo tengan.

"Los herederos, tienen intervención directa en los juicios sucesorios. Ellos son los que reciben los bienes hereditarios a título universal, es decir, la transmisión de la masa -

(10) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO. Op. cit. págs. 9 y 10.

hereditaria por parte del difunto recae en los herederos instituidos en el testamento o declarados por la ley, a causa de la muerte de este último". [11]

Así dicho, el medio o camino para alcanzar el reconocimiento o declaración de los herederos como tales, de una manera fehaciente, pública, judicial, es a través del procedimiento sucesorio.

"El legatario, a diferencia del heredero, sucede al de cujus de una manera particular. En el testamento se encuentra dispuesto la transmisión de ciertos bienes, derechos o servicios para favor de una persona en especial, llamada legatario.

El legado únicamente tiene vigencia en la testamentaria. Además, el legatario tiene derecho de oponerse a la partición de los bienes de la herencia, cuando exista la posibilidad de que se le omita el pago de su legado, ya sea de alimentos, de educación, etc. Si no se le paga, por lo menos, que se le garantice dicho pago antes de efectuarse la partición.

Al hablar de las medidas de conservación de los bienes hereditarios, implica necesariamente pensar en las precauciones que hay que tomar para poder evitar que los bienes se oculten o dilapiden, o mantener el buen estado físico de ciertos bienes,-

[11] ROJINA VILLEGAS, Rafael. "Compendio de Derecho Civil y Co-
mún". México. Hnos. Carrillo e Impresores. 1934. pág.
294.

que con el transcurso del tiempo se deterioren, dada su naturaleza, Para tal efecto, los interesados deben solicitar al juez que dicte las medidas necesarias para evitar tales circunstancias.

El juez puede dictarlas oficiosamente, cuando al tener conocimiento de la muerte del difunto, no se hayan percatado los interesados. De igual manera, cuando el difunto no era originario del lugar donde falleció o si existen menores interesados, o cuando haya el peligro de que se oculten o dilapiden los bienes. El interventor es nombrado por el juez para que cumpla tal propósito.

Algunas medidas conservatorias son las siguientes:

1ª).- Desde la muerte del titular de los bienes hasta su distribución entre los herederos, media un espacio de tiempo durante cuyo transcurso corren el riesgo de pérdida o deterioro, lo que hace indispensable la adopción de medidas conservatorias.

Estas pueden decretarse en cualquiera de los casos siguientes:

- 1.- Cuando algún interesado lo solicita, entendiéndose que puede hacerlo cualquier persona con derecho a iniciar la sucesión.
- 2.- Si existen menores e incapaces, en cuyo caso el juez

3.- Cuando el albacea lo solicita...

b).- Las medidas conservatorias de los bienes, consisten en la colocación de sellos en la habitación del difunto; inventario de muebles y papeles cuya custodia se confíara a su depositario; transferencia a la orden judicial de los fondos, títulos y acciones depositados a nombre del causante, etc." [13]

Los derechos sucesorios que poseen los herederos o legatarios al momento en que muere el de cujus, para que sean reconocidos o declarados, es necesario instaurar un procedimiento o juicio al respecto. Este procedimiento sucesorio está compuesto de una serie de secciones o etapas que culminan con una resolución judicial, que declara y adjudica los bienes correspondientes a los herederos instituidos en el testamento o declarados conforme a la ley.

Las etapas o secciones son las siguientes:

- 1.- La primera de "sucesión": el reconocimiento de los derechos sucesorios.
- 2.- La segunda de "inventario": el inventario y avalúo de los bienes.
- 3.- La tercera de "administración": la administración de los bienes.

[13] ALSINA, Hugo. "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial". México, Hnos. Carrillo e Impresores. 1954. págs. 700 y 701.

4.- La cuarta de "partición": la partición y aplicación de los bienes". [14]

Cada una de estas secciones está contenida en un cuaderno por separado. En éste se ubican los documentos y actuaciones de la etapa correspondiente que forma parte del juicio sucesorio.

Señalando de manera preponderante a la primera sección, llamada de "sucesión", se lleva a cabo en ella el reconocimiento de los herederos en el procedimiento hereditario, o la declaración de los mismos en el juicio ab-intestato.

En el juicio testamentario, como ya fueron instituidos los herederos en el testamento, únicamente el procedimiento se limita a establecer un derecho preexistente a su desarrollo.

Por el contrario, en el juicio intestado se habla de -- una declaración de herederos, o sea, al no existir un heredero instituido por el testamento, el procedimiento se avoca a determinar quienes tienen la calidad de tales, conforme a los lineamientos legales del Código Civil Substancial del Estado de Jalisco. Aquí no hay un derecho preexistente, se declaran los que justifiquen o acrediten el entroncamiento con el autor de la sucesión, de acuerdo al grado y línea, que marca la ley.

[14] UVALLE FAVELA, José. "Derecho Procesal Civil". México. Karla. 1985, págs. 369 y 370

Ahora bien, los preceptos relacionados al juicio testamentario, nos señalan los pasos que hay que seguir para obtener el reconocimiento de herederos.

El artículo 837, establece lo siguiente:

"En que promueva el juicio de testamentaria, a más de acreditar el fallecimiento de la persona de cuya sucesión se trata, como lo dispone el artículo 823, deberá presentar el testamento del difunto. Cumplido lo anterior, el juez tendrá por radicado el juicio y en el mismo auto mandará convocar a los interesados a una junta para darles a conocer el testamento y el albacea nombrado si lo hubiere o para que procedan a elegirlo con arreglo a lo prescrito en los artículos 1597, 1598, 1599 y 1603 del Código Civil, si no apareciere nombrado". [15]

Lo anterior, nos indica que el promovente del juicio testamentario, para dar inicio a tal, debe de acompañar el acta de defunción del de cujus o prueba bastante que acredite su muerte, como también el testamento elaborado conforme a la ley.

El juez al tener estos documentos y pruebas relativas, deberá cerciorarse de que no exista otro testamento. Después, tendrá por radicado el juicio testamentario y convocará a los interesados a una junta que se celebrará dentro de los ocho días siguientes a la citación de éstos. La citación variará según las

[15] CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO. Cp. - cit. pag. 200.

distancias, es decir, si la mayoría de los herederos residenz - fuera del lugar del juicio, el juez aumentará el plazo de acuer - do a su criterio. Esta citación se hará por cédula o correo con - acuse de recibo.

Cuando hubiere herederos cuyo domicilio se ignore, se - les citará a través de edictos publicados por diez días en el - lugar del juicio, en los sitios de costumbre, en el último domi - cilio del de cujus o en el del nacimiento. Además, se harán pu - blicaciones en el boletín judicial o el periódico oficial del -- Estado, y a criterio del juez, en un periódico de mayor circula - ción.

Al celebrarse la junta antes señalada, el juez reconoce rá a los herederos instituidos en el testamento si no hubiere si do impugnada su validez,, o la capacidad para heredar de algún - heredero. Si esto sucediera, se substanciará en el juicio ordina rio correspondiente, sin que se suspenda el juicio hasta la par tición.

"La junta tendrá por objeto:

- a).- La declaración de que el testamento es válido;
- b).- La declaración de herederos, o sea, el reconocimiento de sus derechos a la herencia;
- c).- El nombramiento de albacea;

d).- El nombramiento de un interventor". (16)

De igual manera que lo expuesto por el doctrinista Pallares, en el párrafo anterior, el Código Procesal del estado de Zacatecas, establece más ampliamente las finalidades que tiene la junta de herederos al celebrarse. Dicho artículo estipula lo que sigue: "La junta tendrá por objeto:

- I .- Dar a conocer a los herederos el albacea testamentario si lo hubiere, o proceder a su designación, con arreglo a lo dispuesto en el Código Civil;
- II .- El reconocimiento, como herederos, de los nombrados en el testamento si éste no fuere impugnado ni se impugnare la capacidad legal de alguno;
- III.- La designación del interventor en los casos previstos -- por los artículos 1697 y 1700 del Código Civil.
- IV.- La declaración de la apertura de la sucesión legítima, si el testador hubiere dispuesto en el testamento, sólo parte de sus bienes;
- V .- Discutir las demás cuestiones que la junta se sometan -- por los interesados;

(16) Pallares, Eduardo. Op. cit. pág. 535.

VI.- La designación de tutor o representante para los herederos menores o incapaces, cuando así proceda". (17)

Continuando con el análisis de la primera sección de "sucesión", el juicio intestado que ahora contemplaremos, da inicio con una denuncia por quien se considere heredero, o por persona ajena a los beneficios de la herencia.

Si el promovente se considera como heredero, debe justificar su entroncamiento con el autor de la herencia. Para ello, debe acreditar el fallecimiento del difunto con la acta de defunción respectiva o prueba bastante. Además, bajo protesta de decir verdad, debe indicar cuales son los parientes legítimos del de cujus, o sea, los descendientes, ascendientes, cónyuge sobreviviente, y en su defecto, los parientes colaterales hasta el cuarto grado. Únicamente señalará aquellos de que tenga conocimiento, y de ser posible, presentará con el escrito de denuncia las partidas del registro civil que acrediten el parentesco de estos últimos con el primero.

Al cumplirse estos requisitos, el juez tendrá por radicado el juicio, y mandará citar a los interesados especificados en el escrito de denuncia de intestado. La citación se hará por cédula o por correo con acuse de recibo. Esta contendrá el nombre del finado y demás particularidades que lo identifiquen,

(17) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE ZACATECAS. México, Dpto. de Publicaciones del Gobierno de Zacatecas. 1987. págs. 519 y 520.

el lugar de su fallecimiento, etc.

Los interesados que se crean con derecho a la herencia, deberán presentarse dentro de los treinta días siguientes a la citación, para que deduzcan y justifiquen sus derechos. Así -- misma, se publicarán edictos en la misma forma señalada por el juicio testamentario, convocando a aquellos que se crean con -- derecho a la herencia para que los hagan valer, dentro del plazo antes indicado, que correrá al día siguiente de la última -- publicación. Una vez transcurrido dicho término, el juez declarará herederos a los que se hayan presentado y justificado su carácter de tales.

En el mismo auto en que se declare herederos, se convocará a los mismos a una junta que se celebrará dentro de los -- ocho días siguientes para que en ella se designe albacea. Esta será emitida, cuando el heredero fuere único, o cuando siendo -- varios, haya emitido su voto desde su presentación, predominando la mayoría.

Como ya habíamos mencionado antes, la diferencia esencial entre el juicio testamentario y el juicio intestado radica en la primera etapa del juicio sucesorio, donde se reconoce o declara herederos, respectivamente hablando.

Al haber expuesto el desenvolvimiento de la primera sección en ambos tipos de procedimientos, se pudo apreciar las --

distinciones entre estos juicios. Con la finalidad de establecer de manera más concreta las mismas, voy a proporcionar la opinión al respecto del autor Ricardo Reimundín:

- "a).- En el juicio testamentario no es necesaria la publicación de edictos;
- b).- En el juicio testamentario no es necesaria la declaración de herederos, la aprobación del testamento se equiparará a la declaración de herederos;
- c).- En el juicio testamentario no es necesario, que los herederos justifiquen el vínculo hereditario;
- d).- En el juicio testamentario, la partición se efectuará conforme con las disposiciones contenidas en el testamento."

[18]

Analizando y explicando cada una de estas diferencias -- fundamentales entre ambos tipos de juicios sucesorios, el enciso a), menciona lo innecesario de publicar edictos en el juicio testamentario, y por el contrario, de lo indispensable de su publicación en el juicio intestado, por consecuencia lógica. Al decirnos esto, el citado autor, lo hace refiriéndose a que los herederos y demás interesados constan en el testamento, los cuales son citados por cédula o correo con acuse de recibo, en el juicio testamentario. Siendo supletoria la publicación de edic-

[18] REIMUNDÍN, Ricardo. "Derecho Procesal Civil". Argentina. Viracocha. 1957. págs. 279 y 280.

tes, cuando no se conoce el domicilio de algún heredero instituido.

Así lo establece el artículo 839 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, al decir:

"Si hubiere herederos cuyo domicilio se ignore, se les citará por medio de edictos que se mandarán publicar por diez días en el lugar del juicio, en los sitios de costumbre, en el último domicilio del finado o en el de nacimiento. Además, se publicará por tres veces, de diez en diez días, en el boletín judicial o periódico oficial del Estado, así como en un diario de mayor circulación, a juicio del juez". (19)

Por el contrario, en el juicio intestado, la declaración de herederos se hace en base a la convocatoria a través de edictos, hacia los interesados que acrediten el entroncamiento con el autor de la herencia, para obtener la calidad de herederos legítimos.

También puede acontecer, que se cite por medio de cédula o correo con acuse de recibo, en el caso de las personas señaladas en el escrito de denuncia, indicándose en el mismo los domicilios de éstas.

En pocas palabras, en el juicio testamentario la forma

(19) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO.
Op. cit. págs. 100 y 101.

de citación de los interesados, característica y predominante dada su naturaleza, es por medio de cédula o correo con acuse de recibo. En cambio, en el juicio intestado, predomina esencialmente la citación por edictos, y en jorna secundaria, la llevada a cabo por cédula o correo con acuse de recibo.

En el inciso b), se trata del reconocimiento de herederos instituidos en el testamento, y a su vez, de la declaración de herederos a falta de éste. Al elaborarse un testamento, el testador manifiesta su voluntad unilateralmente, sobre quien habrá de suceder su masa hereditaria. Los herederos instituidos en él, entrarán en posesión de la herencia, cuando acontezca la muerte del cujus.

El juicio sucesorio testamentario, en su primera sección se avoca al reconocimiento de los herederos. dándoles fe judicial, es por eso, que para que sean válidamente reconocidos, no debe impugnarse la validez del testamento ni la capacidad para heredar de los herederos.

Por otro lado, en el juicio ab-intestato se hace referencia a la declaración de herederos, es decir, al no existir la voluntad del testador, suplirá tal ausencia la voluntad del legislador. Para ello, se entablará un procedimiento judicial en el cual se buscará que personas justifican y acreditan el carácter de herederos, según los postulados legales respectivos. Únicamente este procedimiento sucesorio, se limitará a dis

cernir o aclarar públicamente quien es heredero en atención al parentesco legal.

Dicho de otra manera, el juicio testamentario, da fe judicial a un derecho preexistente al procedimiento mismo, sólo se ocupa de reiterarlo ante todos, por el contrario, el juicio intestado, trata de interpretar la voluntad del testador conforme a la ley y darle fe judicial al carácter de heredero, -- que nace dentro del mismo procedimiento en virtud de la "declaración".

Respecto al inciso c), nos expresa que el juicio testamentario no requiere de la justificación del parentesco de los herederos con el de cujus. No así, en el juicio intestado, donde su propósito primordial es encontrar tal vínculo legítimo. -- Es decir, en el juicio testamentario es indiferente en un momento dado, la relación de sangre existente entre el de cujus y los herederos, solamente tiene preponderancia la voluntad del primero sobre el sustituto en su vida patrimonial, al acontecer su muerte, sea la persona que fuere. En cambio, en el juicio -- intestamentario, sólo importa la interpretación de la voluntad del difunto en base a los lazos de sangre.

Por último, el inciso d), señala que la partición se hará conforme a lo estipulado en el testamento. Cuando no existe disposición testamentaria al respecto, prevalecerán los lineamientos generales de partición y adjudicación, tanto para el juicio testamentario como intestado.

Esta diferencia solamente tiene vigencia, cuando la forma de partición se prevee por el testador, y así los plasma en el testamento.

Una vez que han sido precisados los herederos, corresponde determinar que bienes constituyen el patrimonio hereditario, y en consecuencia, el valor que tengan éstos. Este -- procedimiento forma parte de la sección de inventario y avalúo.

El inventario corresponde hacerlo al albacea, dentro de los diez días siguientes a la aceptación de su cargo. Para tal efecto, el albacea debe comunicar esto al juez, para que éste apereciba a los herederos, para que de común acuerdo, o cuando menos la mayoría, designen su perito valuador, que auxilie al albacea en el avalúo de los bienes inventariados. En caso de que los herederos manifiesten su conformidad en que el albacea se encargue de valorizar los bienes de la herencia, éste podrá hacerlo por sí mismo, o solicitar la consulta de personas profesionales de su plena confianza, las cuales firmarán también el avalúo.

Respecto a la citación de los interesados, para la formación del inventario de los bienes, el juez lo hará por medio de cédula o por correo con acuse de recibo, es decir, deberán estar presentes los herederos, legatarios, cónyuge superstite, etc., para poder determinar el activo y pasivo de --

la herencia.

Por regla general, los inventarios se practican de manera simple y extrajudicial, sin embargo, la ley señala excepciones.

Para tal efecto, el precepto legal contenido en el artículo 857 del Código Procesal Civil del Estado de Jalisco, estipula lo siguiente:

"El inventario será solemne:

- I .- Si la mayoría de los herederos o legatarios así lo soliciten;
- II .- Cuando los establecimientos de beneficencia pública tuvieren interés en la sucesión como herederos o legatarios;
- III.- Cuando habiendo menores interesados, el ministerio público lo solicite;
- IV .- En los demás casos en que expresamente lo prevenga este código". [20]

En los casos señalados en el artículo anterior, el inventario solemne se llevará a cabo con la participación del ministerio público, del notario público que designen la mayoría de -

[20] CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO.
Ibidem. pág. 205.

los interesados, y en su defecto, cuando no se pongan de acuerdo en su designación, intervendrá el secretario del juzgado, y el juez si lo estima pertinente.

Los bienes inventariados, se enumerarán en una lista en el orden siguiente: dinero en efectivo, alhajas, efectos de comercio o industria, semovientes, frutos, muebles, bienes raíces, créditos y los documentos, escrituras y papeles de importancia que se encuentren.

El albacea debe concluir el inventario y avalúo dentro de los noventa días contados a partir del día siguiente al que se le notifique el discernimiento de su cargo. El juez podrá ampliar el término antes señalado por sesenta días, cuando la distancia de los bienes lo ameriten.

Si el albacea no se sujeta a los términos señalados para la promoción, y para la culminación del inventario y avalúo, será removido de plano.

Posteriormente, una vez presentado el inventario y avalúo, se correrá traslado a los interesados que no lo hubieren suscrito, por cinco días a cada uno de ellos, para que manifiesten su aprobación o inconformidad. Una vez aprobado, solamente puede reformarse, por error o dolo declarados por sentencia definitiva, pronunciada en juicio ordinario. Si resultaren oposiciones, se sustanciarán en incidente.

Los autores, por lo general, coinciden en el contenido de cada una de la secciones del juicio sucesorio. Uno de --- ellos indica lo siguiente: respecto a la presente sección:

- I .- El inventario provisional de interventor
- II.- El inventario y avalúo que forme el albacea, o el actuario en su caso.
- III.- Los incidentes que se promuevan.
- IV .- Las resoluciones sobre inventario y avalúo". (21)

Para finalizar con esta sección, por lo regular las instituciones de crédito, son las encargadas para valuar los bienes inventariados que constituyan la herencia, debido a su amplia experiencia en tal campo.

En principio, la administración de los bienes hereditarios corresponde al albacea. Sin embargo, únicamente puede suceder que se limite a vigilar la administración y posesión de los bienes que integran la sociedad conyugal, que compete al conyuge superviviente. De otra manera dicho, si el difunto contrajo matrimonio de acuerdo al régimen de sociedad matrimonial, - los bienes estipulados en las capitulaciones matrimoniales respectivas, serán poseídos y administrados por el albacea.

(21) OVALLE FAVELA, José. Op. cit. pág. 363.

El interventor poseerá provisoriamente los bienes hereditarios, cuando no se haya denunciado el intestado, o no se haya presentado el testamento, o en el mismo no se haya nombrado albacea. Su encargo se limitará a la conservación de los bienes y al pago de las deudas mortuorias, mientras se designa albacea. Este, al estar vigilando la administración del cónyuge sobreviviente, sobre los bienes de la sociedad conyugal, llegare a encontrar algunas anomalías en la misma, lo hará saber al juez, quien citará a ambos a una audiencia que deberá llevarse a cabo dentro de los tres días siguientes, y dentro de los otros tres se resolverá lo conducente.

El albacea judicial, cuando no se hayan presentado los herederos a reclamar la herencia, seguirá en su encargo hasta que se entreguen los bienes a su legítimo poseedor.

Si por cualquier motivo, después de un mes de iniciado el juicio sucesorio, el interventor podrá, con autorización judicial, siempre y cuando no se haya designado albacea, contestar las demandas instauradas en contra de la herencia, y deducir las acciones que tenga a su favor.

El interventor, el albacea y el cónyuge superviviente, deberán rendir dentro de los primeros cinco días de cada año de ejercicio de su cargo, la cuenta de administración correspondiente al año anterior. El juez oficiosamente, puede exigir el cumplimiento de esta obligación.

Además, el albacea está obligado a rendir cuentas cada mes, y la general de albaceazgo.

Si alguno de estos administradores antes mencionados, no rinda sus cuentas dentro del tiempo señalado, se removerá de su cargo de plano.

Una vez terminadas las cuentas de administración, serán puestas en la secretaría del juzgado a disposición de las partes por un término de diez días, para que manifiesten lo que a su derecho convenga. Si no hay oposición, serán aprobadas por el juez. Si existe inconformidad, se promoverá el incidente respectivo.

La cuenta general de albaceazgo, se presentará dentro de los quince días siguientes a la conclusión de las operaciones de liquidación. Si no lo hace, se le apremiará por los medios legales, siendo aplicables las reglas de ejecución de la sentencia.

Esta sección está compuesta de los siguientes documentos y actuaciones: las cuentas, su glosa y calificación; el pago -- del impuesto fiscal; lo relativo a la administración, en términos generales.

Al tratar la cuarta sección del juicio sucesorio, haremos referencia a la partición y liquidación de los bienes hereditarios. Primeramente, se procede a la partición, para lo cual

debe elaborarse un proyecto al respecto. Existen dos tipos de proyectos partitorios:

- "a).- Proyecto de distribución provisional.
- b).- Proyecto de partición de los bienes" [22]

El primero, debe ser realizado por el albacea dentro de los quince días siguientes de aprobado el inventario, señalando la parte que bimestralmente se repartirá entre los herederos y legatarios, en proporción a su haber hereditario. Una vez presentado, el juez lo mandará poner a la vista de los interesados por cinco días. Si están conformes con él, será aprobado por el juez, de lo contrario, se resolverá en forma incidental.

Puede acontecer que los productos de los bienes inventariados, difieran en cada bimestre, por lo que se presentará el proyecto respectivo a cada bimestre, dentro de los primeros cinco días del bimestre subsecuente.

El segundo proyecto, se presentará dentro de los quince días siguientes a la aprobación de la cuenta general de albaceazgo. Será elaborado por el albacea, o deberá promover la designación de un contador o abogado que desempeñe la función de partidor. Si no promueve la designación, lo hará el juez.

[22] OVALLE FAVELA, José. *Ibidem.* pág. 374.

El albacea será removido de plano, cuando no presentare el proyecto de partición en el plazo antes señalado, o dentro de la prerrogativa concedida por los interesados por mayoría de votos, o cuando no promueva la designación del partidor -- dentro de los tres días siguientes a la aprobación de la cuenta general, o cuando dos bimestres consecutivos, sin justa causa, deje de cubrir a los herederos o legatarios las porciones de frutos correspondientes.

Los autos se pondrán a disposición del partidor por el juez, y bajo inventario, los papeles y documentos relativos a la herencia, para que proceda a la partición, otorgándosele un plazo no mayor de sesenta días.

El partidor tomará en consideración las opiniones de -- los herederos sobre la forma de partición, o conciliará todas las diferencias que surjan entre los mismos. Todo lo anterior, se discutirá en una junta celebrada para tal propósito.

Terminado el proyecto de partición, el juez lo pondrá a la vista de los interesados por diez días. Si no hay oposición al respecto, se entregará a cada interesado los bienes que hayan sido aplicados con sus títulos de propiedad. Si hay oposición, se resolverá a través de incidente.

La adjudicación de los bienes de la herencia se otorgará con las formalidades que por su cuantía la ley exige para su venta. El notario ante el cual se otorgue la escritura será

nombrado por el albacea. La sentencia que aprueba o reconoce la partición podrá ser apelada en ambos efectos.

El artículo 931, estipula quienes pueden oponerse a la partición de los bienes de la herencia:

"I.- Los acreedores hereditarios legalmente reconocidos mientras no se pague su crédito si ya estuviere vencido y, si no lo estuviere, mientras no se les asegure debidamente el pago, y

II.- Los legatarios de cantidad, de alimentos, de educación y de pensiones, mientras no se les pague o se les garantice legalmente el derecho." [23]

En sí, todos los preceptos legales concernientes a la partición y liquidación de la herencia, establecen la forma en que pueden dividirse los bienes, los problemas relativos que se puedan presentar, así como la forma de solucionarlos.

Cuando está radicada la sucesión y declarados o reconocidos los herederos, podrá tramitarse la sucesión extrajudicialmente, siempre y cuando éstos, sean mayores de edad o cuando menos la mayoría, y que los menores se encuentren bien representados, o el heredero sea único siendo aún menor de edad.

[23] CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO.
Op. cit. pág. 219.

Para ello, el albacea y los herederos acudirán ante el notario público que vaya a tramitar la secuela sucesoria, justificando su carácter como tales con copia certificada de la resolución judicial relativa, además, presentarán testimonio del testamento si lo hubiere, y su conformidad en que el procedimiento continúe extrajudicialmente.

El notario hará constar la declaración en su protocolo y la publicará, para darla a conocer. Avisará al juzgado que previno, para que sienta en autos, razón de ello, al igual -- que al fisco, para que sean cubiertos los impuestos respectivos. También se protocolizará el inventario y avalúo, y el -- proyecto de partición, si no existe impedimento alguno.

Si se suscitare controversia entre los herederos durante el procedimiento, el notario suspenderá su labor, y a costa de los interesados, emitirá testimonio de lo actuado al -- juez que previno sobre su intervención extrajudicial, para -- que éste continúe judicialmente el juicio, sin que los herederos puedan despegarse nuevamente de él.

C A P I T U L O I I I

"REFORMA AL ARTICULO 838 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVI
LES DEL ESTADO DE JALISCO"

{PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA}

"REFORMA AL ARTICULO 838 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
DEL ESTADO DE JALISCO"

Durante el transcurso del presente estudio jurídico, he mos analizado al Derecho Sucesorio de diversos puntos de vista. Hablemos de él en su generalidad substancial, del mismo modo -- que, del procedimiento relativo en sus dos tipos o especies.

Todo este prófambulo, con el propósito de adentrarnos en la finalidad que perseguimos, que no viene siendo otra, que la de reformar el artículo 838 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Comenzando, en el primer capítulo, se trató el significado de la palabra Sucesión, de los sujetos que intervienen en la vinculación hereditaria, la distinción entre la sucesión -- testamentaria y la legítima, en una palabra, los conceptos jurídicos fundamentales del Derecho Sucesorio en su aspecto substancial.

En el segundo capítulo, se abordaron las semejanzas y -- diferencias entre el juicio testamentario y el juicio intestado.

En este capítulo, más que nada, nos proponemos plantear el problema de dónde se origina nuestro interés por promover -- la reforma del precepto antes señalado.

Por esta razón, vamos a reiterar de manera breve lo expuesto hasta el momento, y lograr así, enfocar nuestra atención en el objetivo que perseguimos.

La definición de la sucesión hereditaria es la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones por parte del difunto, a los herederos, en virtud de la muerte del primero.

La distinción entre la sucesión testamentaria y legítima radica esencialmente, en la existencia de testamento o no. Si existe, procede la sucesión testamentaria. Si no, entra en función la sucesión legítima. En la primera, la voluntad del testador es la que determina el curso de los bienes. En la segunda, ante tal ausencia, la ley trata de interpretarla a través de sus postulados hipotéticos.

Ahora bien, tanto el procedimiento testamentario como el abintestato en su mayor semejante, salvo la primera sección relativa al modo de obtener, ya sea el reconocimiento o declaración de herederos.

En consecuencia, la finalidad que se pretende, reside en contemplar legalmente la omisión de la junta de herederos en el juicio testamentario, cuando no exista motivo para celebrarla. Para esto, es primordial establecer nuevamente su objeto, el cual consiste en dar a conocer a los interesados el testamento y el albacea nombrado en el mismo, o si no lo está,

para que procedan a su elección conforme a la ley". (1)

Para que sea factible la omisión de la junta, es necesario que los herederos conozcan el testamento y el albacea testamentario de antemano, o que el heredero sea único, pudiendo así, asumir el cargo de albacea.

Al acontecer cualquiera de estas hipótesis, no sería necesaria la celebración de la junta de herederos y podría solicitarse de común acuerdo o en su mayoría, por los interesados --- cuando sean varios, o si el heredero es único, el juez de oficio la omitirla, ya que el primero figuraría al mismo tiempo como albacea de la herencia. De esta manera, no quedaría al libre arbitrio del juez conceder la omisión, la misma, dado que esta es contemplada legalmente en el juicio testamentario. No obstante lo anterior, puede darse el caso, en que el juez conceda la omisión de la junta, respetando el principio de analogía y mayoría de razón que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 14 párrafo II, que estipula lo siguiente:

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata". (2)

(1) CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO. C. D. C. V. G. 210.

(2) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. México, Talleres Gráficos de la Nación. 1981. pág. 18.

Como se desprende de este párrafo constitucional, por exclusión, si es aplicable la Analogía y la mayoría de razón en los juicios civiles, y por ende, en los juicios sucesorios, ya que éstos forman parte de la materia civil.

Pero el problema no prevalece porque el juez concede la omisión en base a los principios antes señalados, sino por la susceptibilidad de que se otorgue o no, al no existir un precepto legal que lo obligue, al momento de mediar una promoción de parte de los interesados, que contenga la solicitud de que se omita la junta de herederos, o de oficio cuando el heredero sea universal.

Este problema no reina en el juicio intestado, debido a que está prevista la omisión de la junta de herederos, en el artículo 347 que a la letra dice:

"Al hacerse la declaración de herederos de acuerdo con los artículos precedentes, el juez en el mismo auto citará a los declarados, a una junta que deberá verificarse dentro de los ocho días siguientes, para que en ella designen al albacea. Se omitirá la junta cuando el heredero fuera único o si los interesados, desde su presentación emitieron ya su voto por escrito o en comparecencia. El juez aprobará el nombramiento del que obtuviere mayoría o hará la designación que corresponde -- con arreglo al Código Civil.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

El albacea nombrado tendrá carácter definitivo". (3)

Si al ver lo anterior, aplicamos la analogía al juicio testamentario, también puede omitirse la junta de herederos como lo prevé el artículo anterior. Es válido, debido a que ambos juicios parten del mismo origen y persiguen la misma finalidad, es decir, ambos se abren por la muerte del de cujus, y ambos, pretenden distribuir y adjudicar la herencia a sus herederos reconocidos o declarados.

Es característica del juicio testamentario, su mayor agilidad y fluidez con relación al juicio intestado.

Si los herederos testamentarios están de acuerdo, y su capacidad para heredar no ha sido impugnada, o la validez del testamento, pueden ellos, agilizar mayormente el procedimiento testamentario, solicitando la omisión de la junta de herederos cuando no exista razón o motivo para su celebración. Entonces, por mayoría de razón, debería disponerse la omisión de la junta en el procedimiento testamentario, por ser más rápido e incontrovertible que el juicio ab-intestato, acrecentando así su naturaleza.

Reforzando lo antes dicho, voy a transcribir los principios procesales que rigen a todo buen procedimiento, recalcan

17. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO. Op. cit. pág. 203.

do claramente, el de economía, eficacia procesal, por ser los que más apoyan la reforma propuesta.

"Principio de acumulación eventual; de adaptación del proceso; de adquisición procesal; de concentración; de congruencia; de consumación procesal; de eficacia procesal; de economía procesal; de igualdad; de impulso procesal; de iniciativa de las partes; de inmediación; de probidad; de protección; de publicidad; de subrogación y subsistencia de las cargas; principio dispositivo y principio inquisitivo." (4)

El principio de economía procesal, nos dice que el proceso debe desarrollarse con la mayor economía de tiempo, energías y costo.

El de eficacia procesal, hace entrever las injusticias -- producidas, si alguien promueve el juicio mediante la acción y le resultan perjuicios, siendo que lo hizo por necesidad.

Por último, todo lo desarrollado en este capítulo, se resume de la siguiente forma:

Es necesario agregar al dispositivo 838 del Código Procesal Civil del Estado de Jalisco, que habla del procedimiento testamentario en su primera sección, la omisión de la junta de herederos cuando haya solicitud de los interesados de común acuerdo o por mayoría de votos debido a que no exista motivo para su celebración. Así mismo, la otra situación, en que-

(4) PALLARES, Eduardo. Op. cit. pág.

el heredero sea único, el universal puede ocupar el cargo de albacea testamentario.

Reforma justificada en base a la analogía y mayoría de razón con relación al juicio intestamentario, que si dispone que se omite la junta. Además, si estuviera contemplada la omisión de que hablamos, se obedecerían los principios procesales de eficacia y economía procesal, característicos de un sistema jurídico superior.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

- PRIMERA.- En consecuencia, debe estar contemplada la omisión de la junta de herederos en el procedimiento testamentario por Analogía con el juicio intestado, ya que en esencia son semejantes, excepto en la primera sección.
- SEGUNDA.- Además, parte de la misma base su origen y persiguen la misma finalidad, o sea, su apertura ocurre cuando el juez tiene conocimiento de la muerte del autor de la herencia, y tienen como objetivo la -- partición y adjudicación de los bienes de la herencia a los herederos reconocidos o declarados.
- TERCERA.- Por mayoría de razón, debe estipularse tal omisión, debido a que el juicio testamentario es más ágil y fluido que el procedimiento intestado, por causa -- de su incontrovertibilidad característica, en comparación al otro juicio.
- CUARTA .- Para ello, que mejor modo, que los mismos interesados lo soliciten al juez, el cual conceda la omisión de la junta de herederos, cuando no exista objeto para su celebración, ahorrándose así, tiempo valioso para los herederos que no tienen otra cosa que la pronta adjudicación de sus bienes hereditarios.

QUINTA.- De la misma manera, cuando el heredero sea único, - el juez oficiosamente la omite, ya que el propio heredero, puede asumir la función de albacea de la masa hereditaria.

SEXTA .- En definitiva, debe omitirse la junta de herederos - en el juicio testamentario, lo cual no deje al libre arbitrio del juzgador el concederla o no, dado que - no existe precepto legal que lo obligue a concederla, y a su vez, que faculte a los interesados para solicitarla de común acuerdo o por la mayoría, desde su presentación, o de manera oficiosa, cuando el heredero sea universal.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

- ALSINA, Hugo. "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial". Tomo V. México. Hnos. Carrillo e Impresores. 1984.
- ARELLANO GARCÍA, CARLOS. "Procedimientos Civiles Especiales" México, Porrúa. 1987.
- BARBERO, Domenico. "Sistemas de Derecho Privado Tomo V. - Argentina. Ejea. 1967.
- CLEMENTE DE DIEGO, F. "Instituciones de Derecho Civil Español". San Martín 1959.
- GOMEZ LARA, Cipriano. "Derecho Procesal Civil". México. Tril Las. 1985.
- IBARROLA, Antonio de. "Cosas y Sucesiones". México. Porrúa. 1972.
- OVALLE FAVELA, José. "Derecho Procesal Civil". México. Karfa 1985.
- PALLARES, Eduardo. "Derecho Procesal Civil". México. Porrúa. 1961.
- REIMUNDIN, Ricardo. "Derecho Procesal Civil". Tomo II. Argentina. Viracocha. 1957.

- ROJINA VILLEGAS Rafael. "Compendio de Derecho Civil", -
Tomo II. México. Porrúa. 1984.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO. Méxi
co. Edit. del Abogado. 1985.
- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO. México. Porrúa. 1985.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE ZACATECAS.
Publicada el 2 de marzo de 1986. México Depto. de Publica--
ciones del Gobierno de Zacatecas. 1987.
- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Méxi
co. Talleres Gráfico de la Nación. 1987.